



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05482-2008-PA/TC

LIMA

MIGUEL ANGEL, CIEZA VALDIVIA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de junio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Ángel Cieza Valdivia contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 218, su fecha 16 de julio de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra el Director General de la Policía Nacional del Perú (PNP), con el objeto que se le inaplique la Resolución Directoral N.º 2019-2005-DIRGEN/DIRREHUM, de fecha 12 de septiembre de 2005, la cual ordena su pase a retiro por la causal de incapacidad psicofísica por enfermedad adquirida ajena al servicio; y que en consecuencia, se le reconozca su pase a la situación de retiro por la causal de incapacidad psicofísica adquirida a consecuencia de acto de servicio en su calidad de miembro de la Policía Nacional y se le otorgue la pensión renovable que dispone el Decreto Supremo N.º 073-DE/FAP, de fecha 10 de diciembre de 1991, así como sus beneficios sociales correspondientes por invalidez conforme al Decreto Ley 19846 y al artículo 1236 del Código Civil, más los costos procesales.

Manifiesta el actor que siguió estudios superiores en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos como consta en el historial académico de calificaciones y que demuestran haberse encontrado bien de salud, y que luego de 14 años y 2 meses de permanencia en el servicio policial por el estrés, así como por factores laborales su salud mental se vio afectada adoleciendo de esquizofrenia paranoide como se prueba con el informe médico N.º 18-2004-DIRSAL-PNP.H.ABL./C/OTO, de fecha 14 de julio de 2004.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú deduce la excepción de incompetencia y de prescripción y, contestando la demanda, manifiesta que el demandante ha concurrido al consultorio de salud mental del Hospital Central de la Policía Nacional, registrando cuatro hospitalizaciones por padecer de “desconfianza injustificada” y con diagnóstico de esquizofrenia paranoide, habiéndose determinado en el Acta de Junta Médica de la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05482-2008-PA/TC

LIMA

MIGUEL ANGEL, CIEZA VALDIVIA

Sanidad de la PNP excluirlo de la Ley 12633 y recomendar su pase a la situación de retiro por inaptitud psicosomática para el servicio policial contraída en acto ajeno al servicio, por lo que lo peticionado por el actor resulta totalmente infundado.

El Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 22 de octubre de 2007, declara infundadas las excepciones propuestas y fundada la demanda, argumentando que el Parte Administrativo N° 01-204-DIRSAL PNP JS VII DIRTEPOL-POL OM "b" OFAD UNIPER, de 26 de febrero de 2004, concluye que la dolencia que padece el actor fue adquirida por acto ajeno al servicio; sin embargo, los informes médicos psiquiátricos no lo establecen de la misma manera y, a su vez, la norma que dispuso su pase a retiro no precisó los motivos por los cuales hace preterir el citado informe, correspondiendo aplicar el Decreto Supremo 073/DE/ FAP, del 10 de diciembre de 1991, vigente al tiempo de la expedición de las referidas resoluciones.

La Sala Superior competente revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por estimar que la controversia debe ser dilucidada en un proceso que prevea etapa probatoria a fin de obtener certeza.

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de merito.

#### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión renovable y se le reconozca su pase a la situación de retiro por la causal de incapacidad psicofísica adquirida a consecuencia de acto de servicio en su calidad de miembro de la PNP.

#### Análisis de la controversia

3. El Régimen de Pensiones Militar-Policial, regulado por el Decreto Ley N.º 19846, de fecha 27 de diciembre de 1972, contempla en el Título II, las pensiones que otorga a su personal. Este título contiene tres capítulos, en cada uno de los cuales se





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05482-2008-PA/TC

LIMA

MIGUEL ANGEL, CIEZA VALDIVIA

establecen los goces que percibirá el personal que se encuentre en las situaciones de disponibilidad o cesación temporal, retiro o cesación definitiva, e invalidez o incapacidad.

En los casos de disponibilidad o cesación temporal y de retiro o cesación definitiva, al personal le corresponde percibir los goces regulados por el artículo 10º del referido decreto ley; en cambio, para los casos de invalidez e incapacidad, se prevén disposiciones especiales.

4. Tal como lo estipula el Título III de la Sección de Invalidez e Incapacidad, en su artículo 13º:

Para percibir pensión de invalidez o de incapacidad, el personal deberá ser declarado inválido o incapaz para el servicio, previo informe médico presentado por la Sanidad de su instituto o la Sanidad de las Fuerzas Policiales, en su caso, y el correspondiente Consejo de Investigación.

De esto se puede apreciar que la Junta de Sanidad, a fojas 11, a través de diversos exámenes médicos recomendó el pase a la situación de retiro por causal de incapacidad psicofísica.

5. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 7171-2006-PA/TC se ha establecido el tratamiento legal que se le debe dispensar a la pensión de invalidez prevista dentro del Régimen de Pensiones Militar-Policial para el personal que en acto o a consecuencia del servicio se quede inválido. Partiendo de este punto, se determinarán los alcances, incluyendo requisitos y condiciones para su otorgamiento.
6. Sobre el particular, de la Resolución Directoral N.º 2000019-2005-DIRGEN/DIRREHUM, de fecha 12 de septiembre de 2005, obrante a fojas 2, se estableció el pase a retiro del actor por inaptitud psicósomática para el servicio policial por padecer de esquizofrenia paranoide, enfermedad adquirida en acto ajeno al servicio, acordándose excluirlo de la Ley 12633; asimismo, por Resolución Ministerial N.º 1049-2006-IN/PNP, obrante a fojas 24, se desestimó el recurso de apelación interpuesto por el actor contra la referida resolución directoral.
7. De otro lado, a fojas 16, obra el Acta de la Junta Medica N.º 019-04-HC.LNS.PNPDIVMEDIISERSAMEN.jef, de fecha 20 de septiembre de 2004, que establece que el actor padece de esquizofrenia paranoide; y a fojas 17, obra el resumen de su historia clínica, de la cual se advierte en sus antecedentes clínicos que en tres oportunidades fue internado con el diagnóstico de esquizofrenia paranoide.
8. Al respecto, para establecer si es que el actor tiene derecho de percibir la pensión que ha solicitado, debe determinarse si la patología que padece fue efectivamente adquirida a consecuencia de la actividad efectuada en la PNP y que ésta haya



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05482-2008-PA/TC

LIMA

MIGUEL ANGEL, CIEZA VALDIVIA

determinado, en su momento, su incapacidad para realizar labores en la institución.

9. En tal sentido, cabe precisar que no es posible determinar mediante el amparo y con los medios probatorios ofrecidos a lo largo de este proceso si la enfermedad fue producto de la actividad que habría estado realizando en el servicio como miembro de la PNP, por lo que la presente controversia corresponde ser dilucidada en un proceso más lato, que cuente con etapa probatoria, conforme lo prevé el artículo 9º del Código Procesal Constitucional.
10. En consecuencia, corresponde desestimar la demanda, dejando a salvo el derecho del actor para que ejercite su derecho de acción en la forma y modo correspondiente de acuerdo a ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

  
Dr. Ernesto Figueroa Bernardini  
Secretario Relator